

formado parte de la Diputacion en la época que dichas máquinas fueron adquiridas, demostrando que habiéndose facilitado muchas de ellas á varios labradores para los oportunos ensayos no todas habian sido devueltas.

Se acordó autorizar á la Junta provincial de Agricultura para que las destine al indicado objeto, entregándolas bajo recibo, que por estas dependencias se averigüe el paradero de las que faltan, y se reclamen con toda urgencia.

Se acordó pasar á la Comision provincial la comunicacion que á su Vicepresidente dirige el Sr. Gobernador civil de esta provincia á fin de que forme y remita una terna de individuos de la Diputacion, para que con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 19 de Marzo último, el Gobierno de S. M. nombre el que ha de formar parte de la Junta provincial de Instruccion pública.

Acto continuo se dió lectura á la siguiente proposicion:

«La Diputacion no puede ver con indiferencia ó punible apatía el estado en que se encuentra la casi totalidad de los pueblos de esta provincia.

Lo exiguo de las cosechas en estos últimos años, el pago de tributos siempre en aumento progresivo y la exaccion del empréstito forzoso de 175.000 millones de pesetas les han reducido á tal extremo de estrechez y necesidad, que no es fácil describirle en su verdadera estension.

No obstante la gravedad de tamaños males, ha venido en último término sobre ellos una tan onerosísima carga que no pueden soportar y que tiene que ocasionar su completa ruina de empeñarse la administracion en realizarla por completo por los medios coercitivos de instruccion.

Desde luego comprenderán los Sres. Diputados que se alude á la llamada derrama de consumos que es hoy la pesadilla y el seguro aniquilamiento de los pueblos. Esta tributacion existió antes de 1868 en proporciones razonables, pero se ha restablecido en el año anterior con tan extraordinario aumento, que no hay en la provincia fuerzas productivas bastantes, ni aun imponiéndose los mas duros sacrificios para conllevar y satisfacer tan enorme gravámen.

Antes de 1868 estaba impuesta sobre todos los pueblos, con exclusion de Valladolid, una contribucion por encabezamientos parciales, que ascendia á una sola suma de 665.000 pesetas ó sean 2.660.000 rs.; pues hoy, Sres. Diputados, lo que se les exige á los pueblos por igual concepto, con los recargos de cereales y sal, llega á 1.452.582 pesetas, equivalentes á 5.710.328 rs., ó sea un aumento de mas de 120 por 100; y esto es de todo punto imposible que la provincia lo pague, á menos que no se quiera reducirla á la desesperacion y la miseria.

No desconocen los que suscriben que en la situacion anormal en que la Nacion se encuentra, los pueblos tienen que cubrir mas cargas y tributos que en períodos ordinarios y de paz; ni por otra parte puede ser su intencion negar, y hoy menos que nunca, los recursos indispensables para la gobernacion del Estado, pero aquellos deben tener un límite prudente y equitativo; así que, á su juicio, ni se está en el

caso de pedir la absoluta supresion de la contribucion por consumos, ni el de cruzarse de brazos ante las cifras aterradoras que se exigen por tal concepto.

Con este asunto se halla relacionado tambien otro del mayor interés para la generalidad de los pueblos, que es el cobro de los intereses vencidos del producto de sus bienes vendidos y aprovechados por el poder central y que los firmantes conceptúan de justicia y alta moralidad.

Hace tiempo que dichos intereses no se satisfacen por las arcas del Tesoro, y como que era el primero y principal recurso con que contaban para hacer frente á las necesidades de cada localidad, la Diputacion puede formarse una idea de lo que, por este solo concepto, se ha gravado á los presupuestos municipales; y es lo justo y conveniente, que ya que no se pague deuda tan sagrada, se admita por el Gobierno en legítima compensacion de lo que los pueblos tengan que satisfacerle, y así se acordó é hizo, en los años de 1868 y 69 y 1869 y 70 en cuanto al impuesto personal.

Fundados, los que suscriben, en las breves consideraciones que dejan expuestas, tienen el honor de proponer á sus dignos compañeros acuerden se eleve exposicion reverente al Gobierno de S. M. pidiendo que se reduzcan las cantidades impuestas hoy á todos los pueblos de la provincia por consumos, al límite que respectivamente estaban señalados por tal concepto, antes de 1868; y que á los que tengan intereses vencidos y no pagados del producto de la venta de sus bienes se les admitan estos en justa compensacion de sus cupos parciales.

Salon de sesiones de la Diputacion de Valladolid 21 de Enero de 1875.

Fue tomada en consideracion y el Sr. Presidente ofreció señalar dia para discutir.

En seguida se leyó un extracto de los acuerdos que á calidad de interinos habia tomado la Comision provincial desde 1.º de Noviembre del año anterior hasta la fecha, para que la Diputacion los confirmase ó anulase en el círculo de sus atribuciones, y quedaron sobre la mesa por 24 horas para examinarlos y discutirlos.

El Sr. Miranda manifestó que por acuerdo de la Diputacion la plaza que interinamente desempeña Don Salvador Gomez en estas oficinas, se anunció por concurso, cuyos términos considera ya pasados, y se acordó que el expediente quede asimismo sobre la mesa para el mismo objeto.

El Sr. Tablares preguntó si el Interventor del Hospital de la Resurreccion habia prestado la fianza para el desempeño de dicho cargo, y siendo este uno de los asuntos resueltos interinamente se acordó aplazar la discusion con vista de los datos para el dia de mañana.

Entrándose en la orden del dia, el Sr. Presidente, propuso la votacion en su totalidad, del Presupuesto adicional.

El Sr. Izquierdo manifestó, que en su concepto no podia procederse á la votacion definitiva interin no se conociera el convenio celebrado con el Ayuntamiento de la capital, sobre la cuestion de estancias y

sobre el mismo recayese una resolución definitiva.

El Sr. Presidente ordenó la lectura del convenio, y hecha

El Sr. Izquierdo reiteró sus indicaciones por la novedad que esto podia introducir en el presupuesto de ingresos.

El Sr. Lopez Flores dijo; que el convenio sea el que quiera su resultado, no se opone á la ultimacion del presupuesto adicional: que debe aprobarse segun está redactado, pudiéndose ultimar lo relativo á estancias en el ordinario, cuya discusion ha de venir muy pronto.

El Sr. Dominguez manifestó que no puede en su concepto prescindirse de hacer la modificacion en la partida de ingresos en lo que respecta á estancias, reduciéndola á la cantidad que resulta del convenio.

El Sr. Lopez Flores insistió en aplazar este asunto que por su parte seria resuelto favorablemente á lo convenido por el Ayuntamiento.

El Sr. Dominguez volvió á insistir en que el convenio era un hecho autorizado por la Diputacion y aprobado por la Comision.

Se ordenó la lectura del convenio y la parte referente á la autorizacion conferida á la Comision provincial por la Diputacion en pleno.

El Sr. Pimentel expuso que nada influía en el presupuesto adicional que se discutiera antes ó despues de su aprobacion el convenio sobre estancias, convenio al cual no parecia haber dado grande importancia la Comision, cuando de él no se ocupa en el adicional.

El Sr. Dominguez manifestó que á la Comision no la habia sido posible ocuparse en el presupuesto formado en el 18 de Febrero de un convenio que tuvo lugar en 7 de Marzo.

El Sr. Tablares dijo que los individuos de la actual Comision de que forma parte no han intervenido en el convenio, pero aceptándole como hecho consumado han comunicado al Ayuntamiento, la aprobacion de las bases con las cuales están conformes. Que deben en su juicio introducirse en el presupuesto adicional las modificaciones en la partida de ingresos, porque ante todo la verdad es la mejor garantía en asuntos administrativos; y concluyó reclamando una pronta resolucion en este asunto.

El Sr. Rueda pidió la lectura de la autorizacion concedida á la Comision provincial y

El Sr. Pimentel la del oficio de remision del convenio y la cabeza de éste.

Asi se hizo de orden de la presidencia y

El Sr. Pimentel: reproduciendo las anteriores observaciones, dijo que la simple lectura de los documentos prueba de una parte que la Comision facultada para transigir, no lo estaba para delegar un encargo. Que la transacion aparece hecha por D. Mariano Lino Reynoso, que á la sazón, no tenia el carácter de Gobernador, el cual sin facultades ha terminado el asunto con notable perjuicio de sus intereses.

El Sr. Dominguez: sin entrar en las formas y redaccion del oficio y convenio afirmó que la cuestion se ha tratado amplia y enérgicamente por los individuos de la Comision, con un celo que no demuestra con

haber llenado seis ó siete horas consecutivas hasta su terminacion en su juicio favorable á la administracion provincial y nada gravosa á los pueblos, si se analiza, se tiene en cuenta que el Ayuntamiento no ha reconocido las estancias, y que estas no pueden liquidarse legalmente.

El Sr. Miranda reclamó de la Corporacion le dispensase si despues de tan largo debate se permitia hacer algunas observaciones, de las que no podia dispensarse habiendo seguido paso á paso este asunto, de reconocida importancia. Dijo que el convenio es un hecho legal en su concepto y beneficioso: que los diputados de la Comision, el Sr. Latorre principalmente, han hecho esfuerzos de celo é inteligencia que les hacen acreedores á un voto de gracias que él por su parte les envía. Que el Ayuntamiento no solo ha resistido las estancias, sino que ha entablado recursos de alza da contra los acuerdos de la Diputacion. Que ha demostrado deseos de pagar en la proporcion debida, y que siempre dispuesto á sacar de conflictos á la Diputacion en las crisis mas difíciles ha facilitado recursos para atender á las necesidades de Beneficencia. Que de los datos que ha podido adquirir, no le corresponde la diferencia que resulta de la liquidacion de estancias, por las que apenas han contribuido los Ayuntamientos de los pueblos. Y por último, que fijen la atencion los Sres. Diputados en que el Ayuntamiento de la Capital, en menos de año y medio ha de facilitar, segun sus propósitos, la suma próximamente de 30.000 duros, resultado del convenio de lo consignado en su presupuesto por atrasos de lo corriente que hasta lo anticipa, y de réditos de censos á favor del Hospicio.

El Sr. Presidente para ilustracion de los Sres. Diputados que no han seguido la historia de estos debates hizo á grandes rasgos detalles de lo ocurrido, y puesto á votacion el convenio se aprobó por la mayoría en votacion ordinaria y en su virtud se acordó reducir los créditos que se consigna en el presupuesto del Hospital como pendiente de recaudacion y que adeuda el Ayuntamiento de Valladolid, á la suma de 45.000 pesetas por estancias.

El Sr. Pimentel pidió constara su voto en contra.

Puesto á votacion el presupuesto adicional en su totalidad, se aprobó por unanimidad, con la modificacion, resultado del convenio sobre estancias.

Acto continuo á propuesta de algunos Sres. Diputados y considerando lo insignificante de los débitos que por estancias tienen los demás pueblos de la provincia, se acordó la condonacion de las mismas y por lo tanto la eliminacion de 10.896 pesetas y 25 céntimos figuradas como pendientes de cobro por dicho concepto.

Repetida la lectura del dictámen de la Comision de cuentas, respeto de las generales de la provincia, de ordenacion de pagos y de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio económico de 1873 á 1874 en sus períodos ordinario y de ampliacion, de conformidad con el mismo y por unanimidad fueron definitivamente aprobadas.

Asi bien se aprobaron, de acuerdo

con el dictámen de dicha Comision, las de los gastos hechos en la compra de efectos en la ejecucion de las obras en las habitaciones que ocupa el Sr. Gobernador de la provincia, adicionándose de 1.459 reales ya detallada, con la que importan 21.664 reales y 50 céntimos, encargando á la Comision provincial que procure obtener las rebajas posibles y que tenga para lo sucesivo muy en cuenta los acuerdos de la Diputacion para estos casos.

Y no teniendo mas asuntos de que ocuparse, señalando para la orden del dia de mañana, los pendientes, y de Beneficencia, se levantó la sesion, siendo las siete de la tarde.

Juan Callejo Secretario.—V.º B.º
—El Presidente, M. Alonso Pesquera.

TERCERA SECCION.

Num. 835.

D. Maximino Alonso, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Valoria la Buena.

Doy fé: que en el pleito civil ordinario de que se hará mencion, se ha dictado lo siguiente:

Sentencia.

En la villa de Valoria la Buena á doce de Abril de mil ochocientos setenta y cinco; el Sr. D. Francisco Garcia Martin, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de demanda de mayor cuantía, seguidos entre partes, el Excmo. Señor Marqués de la Solana y del Socorro como demandante, representado por el procurador D. Manuel Ibañez, y el Ayuntamiento de Mucientes demandado, habiéndose entendido las diligencias por su rebeldia con los Extradados del Juzgado, sobre reconocimiento de un foro y pago de sus rentas, y

1.º Resultando que por el Procurador de este Juzgado D. Manuel Ibañez, en virtud de poder bastante otorgado á su favor del Excmo. Sr. Marqués de la Solana y del Socorro, vecino de la corte de Madrid, se vino deduciendo demanda de mayor cuantía ejercitando la accion mixta de real y personal, solicitando que el Juzgado se sirviese declarar en su dia que el Ayuntamiento de Mucientes está obligado á reconocer y pagar el censo ó foro de las sesenta fanegas de pan mediado, trigo y cebada, que ha venido satisfaciendo á su representado hasta el año pasado de mil ochocientos setenta y uno, en su virtud condenarle á que otorgue la correspondiente escritura de reconocimiento de censo, y pague las pensiones vencidas y que venzan en lo sucesivo.

2.º Resultando que los fundamentos en que se apoya la anterior demanda son, primero: que segun la sentencia ejecutoria que recayó en este mismo Juzgado en pleito seguido entre el Ayuntamiento de Mucientes y el Sr. Marqués, en primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho, el referido Ayuntamiento fué condenado á pagar á dicho Sr. Marqués sesenta fanegas,

mitad trigo y mitad cebada en cada año como hasta entonces lo habia venido haciendo. Segundo: que el origen de esta prestacion era y es un censo constituido sobre los bienes propios del comun y particulares de Mucientes á consecuencia de la escritura fecha de ce de Marzo de mil ochocientos noventa otorgada por el conde de Ribadavia á favor de Martin Ircio, apoderado del Licenciado Martinez de Villovela, causante de su representado segun aparece del indicado pleito á que se refiere y en cuya escritura intervino la villa de Mucientes que se obligó en aquel contrato á poner en la Ciudad de Valladolid y casa de Villovela las expresadas quince cargas por nuestra Señora de Setiembre, sugetando los bienes del comun y los particulares. Tercero: Que ejecutada en todas sus partes la citada sentencia ejecutoria de primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho, el Ayuntamiento de Mucientes vino cumpliendo su obligacion hasta el año de mil ochocientos setenta y dos, en que habiendo reclamado el Administrador del señor Marqués el pago de las sesenta fanegas, se le contestó por el Alcalde que mal podia pagarlas cuando el Estado habia vendido los terrenos sobre que pesaba el gravámen de la pension. Cuarto: creyendo el Administrador que tal vez el comprador de los bienes de propios de Mucientes les habia adquirido con aquel gravámen, reconociendo el censo ó la obligacion de satisfacer la pension indicada, se dirigió á él con objeto de averiguarlo á fin de proceder á lo que hubiese lugar en vista de la contestacion. Quinto: el comprador D. Juan Pombo contestó que él habia adquirido las fincas libres de todo gravámen salvo un censo á favor del Marqués de Camarasa y por lo tanto nada tenia que responder al Sr. Marqués de la Solana y del Socorro. Sexto: que conociendo de este de que asi era, como igualmente que al anunciarse en venta las fincas compradas por el Señor Pombo lo habian sido única y exclusivamente con el gravámen del censo que la villa de Mucientes habia venido pagando al Sr. Marqués de Camarasa, se dirigió entonces al Ayuntamiento de dicha villa manifestándole la necesidad en que se encontraba de continuar pagando dicha pension toda vez que esta no afectaba á los bienes adquiridos por el Sr. Pombo. Séptimo: que el Ayuntamiento por medio de su Alcalde, no solo no rechazó la reclamacion, sino que reconociendo la obligacion en que la villa se encontraba contestó que no habia partida en el presupuesto, pero que se formaría este y en él se consignaria lo que al Sr. Marqués se estaba adeudando. Octavo: Que en vano el Administrador se dirigió al Alcalde recordándole la obligacion pendiente porque siempre se le contestaba que aun no habia formado el presupuesto. Noveno: Así las cosas el Administrador dirigió en dos de Marzo último una comunicacion, no solo recordatoria sino apremiante, diciendo que no podia esperar por mas tiempo en razon á que el Ayuntamiento habia tenido tiempo mas que suficiente para cumplir sus obligaciones. Décimo: á esa comunicacion, el Alcalde de Mucientes contestó con la que

es adjunta diciendo que las vicisitudes porque ha pasado el municipio habian sido causa de que no le contestara á su debido tiempo tanto más, cuanto que para aprobar el presupuesto del año actual, la junta habia tenido que hacer varias alteraciones en el mismo; que el Ayuntamiento y la junta despues de consultarlo con un letrado habia acordado por unanimidad la ilegitimidad de la renta ó foro de las fanegas que reclamaba, y no constando en el presupuesto no podia pagarlas; y por último que de los hechos expuestos se desprendan los siguientes fundamentos de derecho. 1.º Que la obligacion contraida por el pueblo de Mucientes en doce de Marzo de mil cuatrocientos noventa, subsiste hoy en la misma forma que se contrajo y afecta, no solo á los bienes que se dicen enagenados por el Estado, sino á los de los particulares, y no pueden menos de cumplir con lo dispuesto en la Ley primera, Título primero, Libro 10 de la Novisima Recopilacion. 2.º Que la cosa juzgada se tiene por una verdad y su obediencia es indispensable sopena de infringir todos los principios de derecho civil y de procedimientos. 3.º Que el que está obligado á satisfacer el canon ó pension procedente de un foro, además del deber de realizarlo, tiene el de otorgar á favor del censalista la correspondiente escritura de reconocimiento, prestando las garantias consiguientes, máxime cuando el Ayuntamiento de Mucientes segun escritura antedicha, se comprometió al pago de las sesenta fanegas de pan mediado, no solo con los bienes que dice han sido vendidos, sino con todos los particulares que el pueblo poseyera y de consiguiente la obligacion subsiste como el dia en que se contrajo la obligacion y como se sancionó en la ejecutoria de mil ochocientos cincuenta y ocho.

3.º Resultando que comunicado traslado con emplazamiento y entrega de la copia de la demanda al Ayuntamiento de Mucientes por término de nueve dias este dejó transcurrir mas del tiempo que se le concedió para contestarla y por el procurador D. Manuel Ibañez, se vino acusando la rebeldia que se tuvo por acusada y por contestada la demanda, mandando se le hiciera saber en la misma forma que el emplazamiento, quien tampoco se presentó á contestarla, mandándose en providencia de diez y siete de Octubre del año anterior que por la rebeldia del expresado Ayuntamiento se entendiesen todas las diligencias con los Extradados del Juzgado y que se entregasen los autos al procurador Ibañez por el termino de seis dias.

4.º Resultando que evacuado el traslado por el Procurador Ibañez, vino solicitando que el Juzgado no obstante cuanto se pueda alegar y pretender por la parte contraria, se habia de servir hacer y determinar como lo tenía solicitado en su escrito de demanda, pues con las demas declaraciones favorables que á su parte correspondan é imposicion de costas á la contraria, asi procedia reproduciendo las razones anteriormente alegadas, añadiendo tan solo que de los documentos traídos al pleito aparece que al Sr. Conde de Rivadavia por

medio de su apoderado Martin de Ircio, cedió el censo ó foro de las quince cargas de pan mediado con consentimiento expreso de dicho Ayuntamiento de Mucientes concertada la cesion con el causante del Excmo. Sr. Marqués de la Solana y aquel apoderó al dicho Martin de Ircio para el otorgamiento de las escrituras é hizo que el entonces Señor de Mucientes reuniera el concejo, Alcaldes, Regidores, oficiales y omes buenos asi varones como mujeres para hacerles saber por tres veces la cesion que tenia concertada y para hacer constar si dicho concejo vecinos y moradores estaban ó no conformes en la cesion y en los tres concejos que se reunieron á campana tañida, no solo hicieron constar su asentimiento y aquiescencia, sino que manifestaron que eran gustosos en pagar las sesenta fanegas, no solo el concejo sino tambien las personas singulares y vecinos de Mucientes y para seguridad y saneamiento obligaron sus bienes propios muebles y raices habidos y por haber de mancomun y cada uno de ellos por sí. Que asi bien dicho Sr. Conde de Rivadavia cedió al concejo dos tierras que le pertenecian en el dicho Mucientes y traspas también como seguridad de la cesion á favor del Licenciado Martinez Villovela los montes, términos y heredades que el concejo goza renunciando á cada cosa y por parte de ello en seguridad del censo que se reclama para poder cobrar, no solo de la villa y concejo, sino tambien de los vecinos y moradores de ella. Que con estos documentos y con la Real sentencia de primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho en que se reconoció la intervencion del pueblo en la escritura y se obligó á cumplir este contrato condenando al Ayuntamiento de Mucientes á pagar las sesenta fanegas de pan mediado, no hay motivos para que se opongan al pago, porque aunque el estado haya vendido algunos de los bienes de propios, queda la hipoteca especial que como saneamiento se ofreció y á mayor abundamiento subsiste hoy la obligacion contraida por el pueblo, la que obliga á los particulares á satisfacer el censo que se reclama, aun en el caso de que hubiesen vendido todos los bienes, cosa que se niega.

5.º Resultando que recibido el pleito á prueba, á instancia del representante del Excmo. Sr. Marqués del Socorro no se practicó ninguna y por su Procurador se solicitó al fólío ochenta y uno que se le entregasen los autos para alegar lo que segun su estado conviniese á su representacion y se arreglase fé negativa de no haberse practicado prueba alguna, todo lo cual fué estimado en providencia del fólío ochenta y uno vuelto.

1.º Considerando que la accion que se viene ejercitando por el Procurador de este Juzgado D. Manuel Ibañez en representacion del Excmo. Sr. Marqués de la Solana y del Socorro contra el Ayuntamiento de Mucientes, es la mixta de real y personal y por ella se pretende que el Juzgado declare que dicho Ayuntamiento está en obligacion de reconocer y pagar el censo ó foro de las sesenta fanegas de pan mediado trigo y cebada que aquella corporacion ha venido satisfaciendo al expresado señor has-

ta el año de mil ochocientos setenta y uno, y que en su virtud se la condene á que otorgue la correspondiente escritura de reconocimiento del expresado censo y á que pague las pensiones vencidas y que venzan en lo sucesivo, con más las costas de esta litis.

2.º Considerando que los fundamentos principales de la demanda antes referida, encarnan en la escritura de doce de Marzo de mil cuatrocientos noventa, en la que el Ayuntamiento de Mucientes, se obligó á pagar las quince cargas de pan mediado sujetando para seguridad de este pago, no solamente los bienes del comun, sino los de los mismos particulares, y en la ejecutoria de primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho por la que dicho Ayuntamiento vino cumpliendo con esta obligación hasta el año de mil ochocientos setenta y dos, particulares que estan satisfactoriamente justificados en esta demanda con los documentos presentados.

3.º Considerando que sin embargo de haber sido citado y emplazado con todas las formas legales el Ayuntamiento de Mucientes para contestar á esta demanda, nada absolutamente ha expuesto en contra de ella, viniendo por su mismo silencio á comprobar la justicia de las reclamaciones que contra él hace el Excmo. Sr. Marqués de la Solana y del Socorro, y mientras no destruyan la eficacia legal que tienen la escritura y ejecutoria antes referida, no puede menos de condenarse al Ayuntamiento al pago y reconocimiento que se pretende en la demanda, con tanta mayor razon, cuanto que no solo quedaron obligados á este censo los bienes procomunales de la villa de Mucientes, sino tambien los de todos sus vecinos y moradores, y el Estado no ha podido enagenar los bienes de estos últimos.

Vista la Ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion y las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento civil que arreglan la tramitacion de los pleitos de mayor cuantia que han sido cumplidas en la del presente juicio.

Por ante mí el Escribano dijo: que debía de declarar y declaraba que el Ayuntamiento de la villa de Mucientes está en obligación de pagar al Excmo. Sr. Marqués de la Solana y del Socorro ó á persona que legítimamente le represente al efecto, las sesenta fanegas de pan mediado ó sea de trigo y cebada que por el expresado señor se le piden, así como tambien á reconocer el censo de que se hace expresa mencion en la demanda, y en su virtud condena á la municipalidad expresada á que paguen aquellas sesenta fanegas de pan mediado trigo y cebada y reconozcan el mencionado censo y en todas las costas ocasionadas en esta demanda: pues por esta su sentencia definitivamente juzgando, que se notificará en forma legal á la parte actora, á los Estrados del Tribunal por la rebeldía del Ayuntamiento de Mucientes y se publicará tambien por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres y en el *Boletín oficial* de la provincia, así lo pronunció, mandó y firma S. S. de que doy fé.—Francisco García.—Ante mí: Maximino Alonso.

Concuerda á la letra con su ori-

ginal á que me remito. Y para que tenga efecto su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia á los efectos acordados, pongo el presente testimonio que signo y firmo en Valoria la Buena á veinte y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Maximino Alonso.

QUINTA SECCION.

NUM. 862.

*Artilleria.—Comandancia general
Sub-inspeccion del distrito de
Castilla la Vieja.*

Vacantes las plazas de Maestro fundidor y Jefe del taller mecánico de la Maestranza de la Habana por fallecimiento de los que las servían y dotadas con el sueldo mensual cada una de 120 pesos en oro ó su equivalente en billetes del Banco Español, se hace saber para que los que deseen optar á ellas lo verifiquen con las condiciones siguientes:

1.ª Los exámenes del Maestro fundidor se verificarán ante la Junta Facultativa de la fundicion de Sevilla y los de Jefe de taller ante igual corporacion de la Maestranza; ámbos el dia 20 de Junio próximo.

2.ª Las instancias se dirigirán á la Direccion general de Artillería hasta el dia 15 de dicho mes acompañadas de la hoja histórica si el recurrente pertenece al Cuerpo ó del certificado de buena conducta si fuere paisano.

Y 3.ª Las materlas sobre que han de versar los exámenes respectivos son las siguientes:

PARA MAESTRO FUNDIDOR.

Aritmética.—Sistema de numeracion.—Operaciones con los números enteros, fraccionarios y decimales.—Sistema métrico decimal de pesas y medidas reduciendo á él las antiguas españolas y viceversa.—Razones y proporciones.—Regla de tres simple.

Geometría.—Definiciones generales de geometría plana y del espacio.—Ángulos y triángulos en general.—Problemas relativos á la línea recta y circular.—Construccion de escalas.—Propiedades de los poligonos regulares.—Medicion de superficies planas, regulares y sus expresiones formularias.—Medicion de superficies y volúmenes de los cuerpos regulares y sus expresiones formularias.—Cubicacion de volúmenes.

Física.—Definiciones de materia, tómo y molécula.—Diferentes estados en que se presentan los cuerpos y sus propiedades generales.—Fuerza de gravedad, sus leyes, centro de gravedad.—Masa, densidad y relacion que existe entre estos y el peso del volumen respecto á un Cuerpo determinado.—Fuerzas moleculares, su naturaleza, coesion, afinidad, adhesion.—Propiedades particulares de los sólidos.—Diferentes clases de elasticidad, tenacidad, ductilidad, dureza.—Determinacion de la densidad de un sólido.—Propiedades de los gases, medida de su fuerza elástica.—Diferentes clases de manómetros.—Idea del calórico, sus

efectos en los Cuerpos.—Diferentes clases de termómetros, calórico latente y sensible.—Pirómetros.—Dilatacion de los Cuerpos por el calor y cálculo de la dilatacion y contraccion del hierro, su grado de fusion y aspectos de su fractura.

Química.—Propiedades químicas del hierro, sus combinaciones con el oxígeno, azufre, arsénico, forrosilicio y manganeso, é influencia de cada uno de estos cuerpos en la fundicion.—Combinaciones del hierro con el carbon.—Diferentes clases de fundiciones de hierro, sus propiedades.—Clasificacion de los hierros.—Ideas generales del zinc, estaño, plomo y cobre, temperaturas de fusion de cada uno de estos metales, aleaciones que con ellos pueden formarse de directa aplicacion á la industria militar.—Descripcion detallada de los hornos de reverbero y de cuba ó cubilotes y proporciones que deben existir entre sus diferentes partes.—Combustibles, minerales, clasificacion de las hullas consideradas bajo el punto de vista industrial, en poder calorífico.—Cok, condiciones á que debe satisfacer; potencia calorífica.

Practica de talleres.—Primeras materias para el moldeo.—Arenas, arcillas, y carbones y manera de prepararlas y aplicarlas, segun el objeto á que se dediquen.—Conocimiento perfecto de todo el material de fundicion y moldeo, ya se ejecute á mano ó con máquina.—Moldeo de un objeto cualquiera que se proponga, especificando los materiales mas convenientes, tiempo que se invertirá con los elementos de que se disponga y presupuesto del coste.

Dibujo.—Sacar del sólido cualquier objeto de los empleados en la fundicion y moldeo con las correspondientes acotaciones para su inteligencia.—Ampliacion ó reduccion de planos con sujecion á una escala determinada.

PARA JEFE DEL TALLER MECANICO.

Aritmética.—Numeracion escrita con decimales.—Operaciones con los números enteros, fraccionarios y decimales.—Sistema métrico decimal de pesas y medidas reduciendo á él las antiguas españolas.—Raices cuadradas y cúbica de los números.—Regla de tres simple.

Geometría.—Definiciones generales de geometría plana y del espacio.—Ángulos y triángulos.—Líneas, superficies y volúmenes que constituyen la figura de un cuerpo.—Línea en general y paralelismo de dos líneas en un plano.—Problemas relativos á la línea recta y circular.—Construccion de escalas.—Propiedades de los poligonos regulares.—Medicion de superficies planas regulares y sus expresiones formularias.—Medicion de las superficies y volúmenes de los Cuerpos regulares y sus expresiones formularias.—Cubicacion de volúmenes.

Elementos de mecánica.—Definiciones de fuerza, masa, densidad, velocidad, é inercia.—Qué se entiende por movimiento uniforme y variado.—Método práctico para encontrar el centro de gravedad de un cuerpo.—Teoría de engranages y trazado práctico de los mismos.—Máquinas simples: relacion entre la potencia y la resistencia.—Diferentes clases de rozamientos.—Resistencia de los materiales de construccion á la presion, flexion y

traccion.—Nociones de las distintas clases de máquinas y calderas de vapor.

Dibujo.—Sacar del sólido cualquier pieza ó organo de máquina con las acotaciones convenientes para la forja, fundicion ó ajuste.—Convencimiento perfecto de los materiales de construccion.—Trazado de las plantillas y modelos necesarios para la construccion del objeto que se determine.

Práctica de Talleres.—Conocimiento y manejo de las máquinas y útiles de un taller de construccion.—Ejercicio práctico de forja.—Temple, taladro garlopa, torno, líma y ajuste de cualquier objeto que se determine.—Preparacion de la herramienta necesaria para construir la pieza que se determine.—Formacion del presupuesto de un objeto determinado, especificando el material mas conveniente y el tiempo que se invertirá con los elementos de que se disponga.

Madrid 12 de Mayo de 1875.—Hay un sello que dice: Direccion general de Artilleria.—Es copia.

NUM. 866.

*Escuadron de Burgos, 9.º de
Cazadores.*

Por disposicion del Excmo. señor Director general de Caballería, ha de proceder este Escuadron dentro del presente mes á la compra de tres mulos apropósito para tiro y carga, y que reunan las condiciones siguientes:

Edad de cuatro á siete años, alzada de tres á siete dedos sobre la marca, perfecto estado de salud y buena conformacion.

Y para su compra se presentarán los que deseen venderlos en el local que ocupa el Escuadron sito en la Academia de Caballería.

Valladolid 6 de Junio de 1875.—El Comandante Mayor, Ramon Velarde.

ANUNCIOS PARTICULARES.

BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA.

Comision de Valladolid.

Habiéndose nuevamente encargado este Establecimiento del cobro de pagarés de Bienes Nacionales, cuyos vencimientos sean desde 1871 en adelante, pueden los interesados pasar á recogerlos á la calle de Malcocinado núm. 14, principal derecha.—El Comisionado, Manuel Fernandez M. Rico.

Se vende la casa sita en esta ciudad calle de Francos núm. 11. D. Valentin Barrigon, Damas 26, informará.

Tierras en Montealegre, partido judicial de Rioseco.

Se venden 90 pedazos que miden en junto 67 hectáreas, una huerta cercada de piedra y regada por la fuente del pueblo, dos casas en la calle Real con pozos, corrales, habitaciones altas, paneras y cuadras.

Dará razon D. Francisco Cospedal, Notaría de la calle del Duque de la Victoria, esquina á la de Caldereros.

Valladolid: Imprenta de Garrido.